



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

*SUMILLA: La sentencia recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, al exponer las razones fácticas y jurídicas correspondientes, dentro del marco de la actuación probatoria y respetando los principios de lógica formal; además de absolver los agravios relacionados con las causales que han servido de sustento a la decisión confirmatoria de la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; por lo que el recurso casatorio deviene en infundado.*

Lima, nueve de mayo  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

**I. VISTA:** La causa número diecisiete mil doscientos once – dos mil diecisiete con el acompañado en dos tomos; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, interpuesto por **Marcelino Matta Saravia**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y seis, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos dos, emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la demanda, en los seguidos por Marcelino Matta Saravia contra el Colegio de Abogados de Lima y otro, sobre acción contencioso administrativa.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

**I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante resolución suprema de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Marcelino Matta Saravia**, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I del Título Preliminar, 50 numeral 6 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, así como, con los artículos 6, 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos;** alega que, las instancias administrativas han omitido aplicar las disposiciones legales a partir del artículo 230 de la Ley N.º 27444, en cuanto a los requisitos que debe cumplir la denuncia, en sus diez numerales; no obstante, la sentencia recurrida no aplicó dicha normatividad legal y solo indicó el artículo 10 de la citada Ley, sin señalar cuál numeral es pertinente (de los cuatro numerales que contiene), pese a que en su demanda no solicitó que se declare la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, sino su ineficacia. Agrega que, en la sentencia de vista no se analizó ni se resolvió su alegación referida de que no estuvo enterado oportunamente del fallecimiento de su poderdante, invocando el artículo 1802 del Código Civil, y que también no habría producido ningún perjuicio a nadie, indicando el artículo 54 del acotado Código; además, sostiene que en la sentencia recurrida se ha aludido tangencialmente la resolución del Tribunal de Honor, sin ofrecer ninguna explicación para justificar por qué los invocados artículos del Código de Ética (excepto el tercero, incluyendo los dos delitos imputados) “desaparecieron” en la Resolución del Consejo de Ética N.º 235-2012-CEP/CAL y en la resolución expedida por dicho Tribunal, como también no dar ninguna explicación por qué fueron invocados y ahora no tienen mérito para inaplicarlos.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

**b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1802 del Código Civil;** afirma que, en la sentencia recurrida no se meritúa el citado artículo, el cual establece que: “*son válidos los actos que el mandatario realiza antes de conocer la extinción del mandato*”; añade que, el artículo 78 del Código Procesal Civil dispone que: “*la representación judicial termina por las mismas razones que causan el cese de la representación o del mandato*”; por lo cual, refiere que si el apoderado judicial no está enterado del fallecimiento de su poderdante, en aplicación del invocado artículo, son válidos los actos procesales realizados después del deceso del poderdante.

**c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú;** sostiene que, no se ha determinado en el procedimiento administrativo, ni en el presente proceso judicial, la gravedad del supuesto hecho infractor y el perjuicio ocasionado por dicha infracción, tampoco quienes serían los agraviados, siendo que ningún Juez de los diversos órganos jurisdiccionales, en donde se han tramitado los cinco procesos en los que fueron partes procesales el señor Juan Cisneros y la empresa Avanzini Sociedad Anónima, lo han sancionado ni llamado la atención, como tampoco las Fiscalías que recibieron las denuncias del abogado de dicha empresa.

**I.3. DICTAMEN FISCAL SUPREMO**

La Fiscalía Suprema mediante Dictamen Fiscal Supremo N.º 879-2018-MP-FN-FSCA, de fojas ciento cincuenta y uno del cuaderno de casación, opina que se declare *fundado* el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia, se declare *nula* la sentencia de vista, y se ordene a la Sala Superior que expida nueva resolución conforme a ley.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO**

A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por el recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que:

**1.1. Demanda:** Mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas veinte, subsanado a fojas sesenta y siete, **Marcelino Matta Saravia**, interpuso demanda contencioso administrativa, con el siguiente petitorio: Pretensión Principal: se declare la ineficacia de la resolución s/n de fecha veintinueve de setiembre de dos mil catorce, emitido por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, la cual confirmó la Resolución del Consejo de Ética N.º 235-2012-CEP/CAL, en cuanto de clara fundada la denuncia en su contra, y la revoca en el extremo que lo sanciona con amonestación con multa, y reformándola le aplica un mes de suspensión en el ejercicio de la profesión; y, como pretensión accesoria: solicita el pago de una indemnización y resarcimiento de los graves daños (moral y personal) inferidos, por la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00) más el pago de intereses legales (desde la fecha en que se admitió la denuncia), costas y costos del proceso.

La parte demandante sustenta su petitorio argumentando que: **a)** Hernán Elar de la Fuente Rondón (abogado codemandado) lo denunció ante el Colegio de Abogados de Lima por no haber puesto en conocimiento sobre la muerte de Juan Cisneros Navarro, quien tenía como abogado y apoderado judicial al demandante, para cuyo efecto alegó que la estrategia jurídica del actor era un conducta ilegal y amoral que perjudicaba a la otra parte procesal y vulneraba los deberes de veracidad, probidad, lealtad, entre otros; **b)** presentó sus descargos alegando que tenía la calidad de apoderado judicial, de modo que el Colegio de Abogados de Lima no tenía competencia para admitir la denuncia, la cual eran solo divagaciones sin sustento jurídico ni racional, reiterando su defensa a través de sus alegatos; **c)** mediante resolución del seis de octubre de dos mil doce, la Comisión de la Dirección de Ética decide admitir la denuncia por presunta transgresión de los artículos 1, 2, 3, 17, 48 y 50 del Código de Ética de los Colegios Profesionales del Perú, olvidando mencionar el artículo 46 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, y los artículos 46 y 50 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima; **d)** con fecha dieciocho de abril de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

dos mil trece recibió la Resolución del Consejo de Ética N.º 235-2012-CEP/CAL de aparente fecha veinte de diciembre de dos mil doce (notificada ciento dieciocho días después de su emisión), declarando fundada la denuncia y sancionándolo con amonestación con multa de cinco Unidades de Referencia Procesal (5 URP) por haber transgredido el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, contra la cual interpuso apelación; y es, con fecha quince de octubre de dos mil catorce que fue notificado con la Resolución del Tribunal de Honor, de fecha veintinueve de setiembre del mismo año; **e)** señala que las instancias administrativas no se pronunciaron en torno a la invocada incompetencia del Colegio de Abogados de Lima para admitir y resolver asuntos relacionados con la conducta procesal de un apoderado judicial, debiendo tener presente que este continúa ejerciendo sus atribuciones después del fallecimiento de su poderdante, lo que no implica infracción legal en agravio de la administración de justicia; **f)** nunca se indagó cuándo se tuvo conocimiento formal del fallecimiento de su poderdante, por tanto, las resoluciones impugnadas no respetan las disposiciones del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, pues acepta la denuncia de alguien que carece de legitimidad para obrar, plagada de generalidades, tampoco recabaron las pruebas necesarias, ni se ha demostrado la gravedad del hecho infractor, ni se han pronunciado en torno a sus fundamentos y pruebas; **g)** la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima no invoca fundamento jurídico, no obstante revoca la apelada para elevar la sanción, incurriendo en excesiva demora para resolver el caso mediante una defectuosa resolución; y, **h)** la indemnización demandada es legítima y justa, en razón que resulta evidente que el abogado que lo denunció hizo uso abusivo de un derecho, vulnerando el plazo razonable, y que ha sufrido lesión en su integridad psicosomática.

**1.2. Contestación de demanda:**

**1.2.1. El Colegio de Abogados de Lima**, mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento once, solicita que la demanda sea declarada infundada, basado en que se ha respetado en forma irrestricta el



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

derecho a la legítima defensa, la garantía al debido proceso y presunción de inocencia del ahora demandante, y en base a las pruebas actuadas y su valoración se ha llegado a establecer fehacientemente que el demandante ha incurrido en transgresión del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Lima, dado que, los abogados incorporados al Colegio se encuentran sujetos a respetar el estatuto y el Código de Ética, constituyendo actos contrarios a la ética profesional, la transgresión de las normas estatutarias, así como, las contenidas en el Código de Ética, asimismo, señala que como declaración asimilada debe tenerse en consideración que el demandante en ningún momento cuestiona la libertad de ejercer el derecho a la legítima defensa la garantía al debido proceso, respetándose dichos derechos en el proceso disciplinario.

**1.2.2. Hernán Elar de la Fuente Rondón**, con escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y dos, también solicita que la demanda sea declarada infundada, basado en que efectivamente denunció al demandante ante el Presidente del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en razón a que el demandante representó en una audiencia judicial a una persona que había fallecido desde hacía cinco meses, lo cual inclusive provocó que el juez de la causa dispusiera la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, limitándose a denunciar tal hecho, asimismo señala que durante la diligencia, y solo ante la decisión del juez de continuar con el medio probatorio de oficio de declaración personalísima del demandado, señaló al Juzgado que don Juan Cisneros Navarro había fallecido desde hace tres meses, respondiendo ante el juez que no puso en conocimiento la muerte de su patrocinado porque era una estrategia de defensa por cuanto se viene tramitando una declaratoria de herederos, quedando claro que había planteado su estrategia jurídica en una conducta ilegal y amoral, pretendiendo perjudicar a su patrocinada y sorprender al órgano jurisdiccional. Finalmente señala que no corresponde distraerse en hechos que no guardan relación con verificar la validez de un procedimiento ético disciplinario sancionador y que considera se ha llevado de manera regular, respetando el debido procedimiento y el derecho



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

de las partes, no existiendo ninguna denuncia calumniosa de su parte, estando incluso acreditados los hechos que vulneran la ética profesional.

**1.3. Sentencia de primera instancia:** Emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos dos, declarando *infundada* la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales: Que el abogado denunciante sí estaba facultado a formular denuncia de parte, pues actuó directamente en los procesos judiciales en los que el hoy actor omitió comunicar el fallecimiento de su representado, afectando el normal desarrollo del proceso y a las partes intervinientes. Asimismo, se precisó que el demandante no solo actuó como apoderado judicial, sino también como abogado patrocinante, consolidándose en su persona la representación legal y procesal, hecho que quedó refrendado no solo en sus actuaciones sino en el hecho que en la continuación de la audiencia de pruebas en su calidad de abogado efectuó observaciones al perito judicial. Igualmente, se indica que el propio demandante manifestó al juez que su patrocinado había fallecido hacía tres meses y no puso en conocimiento este hecho por ser una estrategia de defensa; debiendo tener en cuenta, el cuarto considerando de la resolución emitida por la Fiscalía Penal que resolvió no ha lugar a formalizar denuncia penal y señaló expresamente que Marcelino Matta Saravia tuvo conocimiento del fallecimiento de su patrocinado el mismo ocho de noviembre de dos mil diez, pero a pesar de ello siguió actuando en los procesos judiciales sin comunicar de tal fallecimiento; quedando con ello acreditado que el actor sí tuvo conocimiento del fallecimiento de su patrocinado un día después de dicho acontecimiento; sin embargo, siguió actuando en dichos procesos judiciales sin comunicar el fallecimiento de su patrocinado. Que si bien las actuaciones administrativas no han sido emitidas en los plazos previstos en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de las Comisiones de Investigación y del Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ello no conlleva a la nulidad de dicho procedimiento, por cuanto en dicho Reglamento no se encuentra prevista la sanción de nulidad por incumplimiento de plazos, a lo que agrega que el hecho que la resolución



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

expedida por la Dirección de Ética Profesional tenga una fecha anterior a la presentación de la denuncia, solo certifica la existencia de un error en la consignación de la fecha de dicha resolución, más no acredita “colusión” alguna, ni actitudes arbitrarias de la entidad demandada, de igual forma la no consignación de determinado articulado no determina la afectación de los derechos del demandante, por cuanto, no ha sido sancionado en razón a dichos artículos sino en atención al Código de Ética, encontrándose por consiguiente las resoluciones debidamente motivadas, y la conducta infractora del demandante se condice plenamente con una conducta incompatible al artículo 3 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú que señala que “*el Abogado debe obrar con honradez y buena fe (...)*”, habiéndose impuesto la sanción de medida disciplinaria de un mes de suspensión, en atención a la gravedad de la conducta infractora incurrida por el demandante, no siendo igualmente procedente la pretensión de indemnización formulada por el demandante, dado que las resoluciones impugnadas no han generado un indebido perjuicio en contra del demandante, sino que por el contrario responden al correcto ejercicio de la facultad disciplinaria que posee el Colegio de Abogados de Lima respecto de sus asociados.

**1.4. Sentencia de vista:** Expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: Los abogados dentro del desarrollo de sus actividades profesionales sirven a la justicia, constituyendo un deber profesional la estricta observancia de las normas jurídicas y morales, por ello el abogado debe obrar en el ejercicio de su profesión con honradez y buena fe, dispuesto a prestar apoyo a la Magistratura. Que en el caso de autos, resaltó de los actuados que el abogado demandante, intervino en la continuación de la audiencia de pruebas, realizada el diecinueve de abril de dos mil once, como apoderado del extinto Juan Cisneros Navarro, habiéndose producido su deceso el siete de noviembre de dos mil diez, sin haber comunicado dicho suceso al juez al inicio de la audiencia, siendo su participación como apoderado y abogado patrocinante,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

pues se identificó con su número de registro del Colegio de Abogados de Lima, además formuló observaciones al perito judicial, inobservando así los deberes de buena fe y veracidad, dado que omitió comunicar el fallecimiento de su representado y se opuso a la actuación del medio probatorio de oficio consistente en la declaración de Juan Cisneros Navarro, y solo ante la decisión del juzgador de actuar dicha prueba de oficio, declaró la muerte de su patrocinado, alegando que no había comunicado tal hecho por estrategia de defensa. Se indica que la estrategia planteada, es una conducta ilegal y nada ética, pretendiendo no solo perjudicar a su patrocinado sino sorprender a la judicatura, y que además dicha conducta colisiona con la probidad e integridad de todo profesional del derecho, cualquiera fuera el ámbito en el que se desempeñe; por lo que, se considera que la apertura del procedimiento sancionador fue incoado dentro de un debido procedimiento ético disciplinario, en el cual no se ha producido afectación alguna al debido proceso pues el demandante ejerció su derecho de defensa sin restricción alguna. Asimismo, se indica que la resolución de sanción impuesta obedece a la facultad sancionadora del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, encontrándose debidamente impuesta conforme a la normativa aplicable, no advirtiéndose que las resoluciones administrativas impugnadas estén incursas en vicios que amerite su nulidad, igualmente, las resoluciones controvertidas no han generado un indebido perjuicio contra el actor que merezca ser resarcido, siendo más bien un correcto ejercicio de la facultad disciplinaria del Colegio de Abogados de Lima, promoviendo la ética y el desarrollo de una cultura de probidad en el foro.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

**2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

**2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “*y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.*”<sup>1</sup>, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

**2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>2</sup>, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas

---

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

<sup>2</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

**2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal - *de orden constitucional y legal*, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

**TERCERO: ANOTACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que:

**3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros.

**3.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales.

**3.3.** Cabe precisar que respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC que: *“(...) Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna (...).”*

**3.4.** Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Asimismo, el artículo III de la norma en comento prescribe: *“El Juez*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

*deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.*

**3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”<sup>3</sup>, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”.*

**3.6.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

---

<sup>3</sup> Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

*En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.*

**3.7.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los **artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>4</sup>, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL**

**CUARTO:** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el debido proceso y el derecho de motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

**4.1.** Ingresando al análisis de la **infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I del Título Preliminar, 50 numeral 6 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, así como con los artículos 6, 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan, los que en síntesis señalan que las instancias administrativas han omitido aplicar las disposiciones legales a partir del artículo 230 de la Ley N° 27444, en cuanto a los requisitos que debe cumplir la denuncia; no obstante la sentencia recurrida no aplicó dicha normatividad legal y solo indicó el artículo 10 de la citada ley, sin señalar cual es el numeral pertinente, pese a que en la demanda no pretendió la

---

<sup>4</sup>.**Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.-** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

nulidad sino su ineficacia. Asimismo, en la sentencia de vista no se analizó ni se resolvió su alegación referida de que no estuvo enterado oportunamente del fallecimiento de su poderdante, invocando el artículo 1802 del Código Civil, y que también no habría producido ningún perjuicio a nadie, indicando el artículo 54 del acotado Código. Finalmente, sostiene que en la sentencia recurrida se ha aludido a la resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima sin ofrecer ninguna explicación para justificar el porqué, los invocados artículos desaparecieron en la Resolución del Consejo de Ética N.º 235-2012-CEP/CAL y en la resolución expedida por dicho Tribunal, como también no dar ninguna explicación porqué fueron invocados y ahora no tienen mérito para inaplicarlos. Siendo estos los términos argumentativos que respaldan la infracción procesal, corresponde que esta Sala Suprema verifique si el auto de vista contiene una indebida motivación y si cumple con las normas que regulan el debido proceso, teniendo en cuenta las consideraciones antes precisadas.

**4.2.** En ese propósito tenemos que, de la sentencia recurrida se observa que la misma ha respetado los principios del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como así se desprende del **segundo considerando**; asimismo, se ha pronunciado sobre los agravios denunciados en su recurso de apelación (que aparecen resumidos en el **primer considerando**), como así aparece del desarrollo argumentativo que emerge a partir del **octavo considerando**, trazando el marco normativo y jurisprudencial relacionado a lo que es asunto de controversia; trasluciéndose que para absolver y desestimar los agravios planteados en el mencionado recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa que los cita en el **sexto considerando**; además de haber justificado las **premisas fácticas** (*si la Resolución s/n de fecha veintinueve de setiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, contiene casual que dé lugar a declarar su nulidad, y si le corresponde el pago de una indemnización por concepto de daño moral y personal*) y **premisas jurídicas** (*artículos 1, 2, 3 y 81 del Código de Ética del Colegio de Abogados, artículo IV, numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo I, del*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

*Título Preliminar del Código Procesal Civil*), que le han permitido llegar a la **conclusión** que el accionante planteó una estrategia jurídica en una conducta ilegal y nada ética, pretendiendo no solo perjudicar a su patrocinado, sino además sorprender a la judicatura, pues su actuación no solo correspondía a la de un apoderado, sino también a la de abogado defensor, y en su calidad de miembro de la Orden del Colegio de Abogados de Lima su conducta colisiona con la probidad e integridad de la conducta de todo profesional del derecho, por lo que, la apertura del procedimiento administrativo sancionador fue incoado dentro de un debido procedimiento ético disciplinario en las cuales las instancias del Colegio de Abogados de Lima se encuentran revestidas de acuerdo a ley a procesarlo administrativamente como miembro integrante de su orden, no produciéndose afectación alguna al debido proceso. En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha.

**4.3.** En torno a la justificación externa de la decisión recurrida, esta Sala de Casación considera que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas *contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional*, las que son las correctas para resolver la materia en controversia fijada por las instancias de mérito, al haber atendido a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos fijados en sede de instancia. En atención a la corrección de las premisas normativas y fácticas, las conclusiones a las que arribó el Colegiado Superior fueron las adecuadas.

**4.4.** En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de Alzada, que le han servido para confirmar el fallo apelado, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. En esa línea argumentativa no se observa entonces la infracción del derecho a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

**4.5.** Agotando el análisis, es necesario registrar que respecto de los demás fundamentos que respaldan el motivo de casación procesal, también deben **desestimarse** desde que no se encuentran propiamente dirigidos a cuestionar la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

motivación de la sentencia de vista recurrida en casación, sino el criterio adoptado por la Sala Superior, lo que no puede ser objeto de control constitucional por esta Sala de Casación desde que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria y que, por ello el legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**4.6.** Por último, teniendo en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con las pretensiones demandadas y responder a los agravios denunciados. Por las razones esgrimidas en las anteriores consideraciones, la causal procesal denunciada por el demandante Marcelino Matta Saravia deviene en *infundada*.

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER MATERIAL**

**QUINTO:** La procedencia del recurso de casación ha sido por la infracción normativa consistente en la **inaplicación del artículo 1802 del Código Civil y del artículo 54 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.**

**5.1.** Es por ello, que debemos efectuar algunas precisiones en torno al error normativo denunciado, así tenemos respecto de la **inaplicación normativa** que: *“La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...)*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

*constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”<sup>5</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes.” Carlos Calderón y Rosario Alfaro sostienen que: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”.<sup>6</sup>*

**SEXTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1802 DEL CÓDIGO CIVIL**

**6.1.** Precisado lo anterior, a fin de establecer si ha existido la infracción normativa denunciada, debemos revisar el texto de la norma en cuestión, **Código Civil**, la cual señala en su **artículo 1802**, lo siguiente:

***“Son válidos los actos que el mandatario realiza antes de conocer la extinción del mandato”.***

**6.2.** Así, tenemos que este artículo establece que aquellos actos realizados por el mandatario en desconocimiento de la extinción del mandato son válidos, es decir, generan efectos jurídicos y vinculan a los herederos del mandante.

**6.3.** La parte recurrente sobre la causal invocada sostiene que no se valoró este artículo, por lo cual, refiere que si el apoderado judicial no está enterado del fallecimiento de su poderdante, en aplicación de dicho artículo son válidos los actos realizados después del deceso del poderdante.

---

<sup>5</sup> CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

<sup>6</sup> CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

**6.4.** Para ello tenemos que en el presente caso, las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo que corre como acompañado y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes:

- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil once, el abogado Hernán Elar de la Fuente Rondón formula denuncia<sup>7</sup> contra el demandante Marcelino Matta Saravia por vulneración de la ética profesional al haber continuado con la representación y defensa del señor Juan Cisneros Navarro a pesar que este último había fallecido el siete de noviembre de dos mil diez.
- Luego de la absolución de la denuncia por parte del demandante<sup>8</sup>, se emitió el Informe de la Décima Comisión de Investigación<sup>9</sup> de fecha doce de julio de dos mil doce, el cual hizo referencia en el punto E que: *“se ha efectuado en forma conjunta las pruebas ofrecidas por las partes debiendo resaltar el original del acta de defunción extendido por la RENIEC por la cual se acredita que don Juan Cisneros Navarro falleció el 07 de noviembre de 2010, prueba no cuestionada por el denunciado y en mérito del Acta de la Audiencia de Pruebas de fecha 19 de abril de 2011 celebrada ante el 39 Juzgado Civil de Lima, se advierte que el denunciado se identifica con su DNI y Carnet del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, más aun se advierte varios escritos presentados a los Juzgados, siendo suscritos por el denunciado, a sabiendas que su cliente había fallecido; por lo que siendo así se llega a establecer la conducta ética del abogado denunciado y en mérito a los hechos, el análisis jurídico y las pruebas”*. Concluyendo la Comisión de Investigación del Colegio de Abogados de Lima que existen elementos probatorios que acreditan de manera clara que el abogado denunciado Marcelino Matta Saravia con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 03452 ha incurrido en acciones que configuran infracciones antiéticas.

---

<sup>7</sup> Obrante a fojas 03 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a fojas 48 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a fojas 242 del expediente administrativo.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

- Por Resolución del Consejo de Ética N.º 235-2012-CEP/CAL emitida el veinte de diciembre de dos mil doce<sup>10</sup>, se resolvió, declarar fundada la denuncia interpuesta por haber transgredido el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, imponiéndose la medida disciplinaria de amonestación con multa de cinco Unidades de Referencia Procesal (5 URP).
- El demandante interpone recurso de apelación<sup>11</sup>, y con fecha veintinueve de setiembre de dos mil once, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima emite la Resolución s/n<sup>12</sup>, por la que confirmó la Resolución del Consejo de Ética N.º 235-2012-CEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia y la revocó en cuanto a la medida disciplinaria de amonestación con multa y reformándola le aplicó la medida disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la profesión.

**6.5.** De la resumida actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si el abogado Marcelino Matta Saravia incurrió en presunta transgresión del Código de Ética de los Colegios de Abogados y el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

**6.6.** En esa perspectiva, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que esta norma denunciada como inaplicada, si bien no ha sido utilizada, empero se ha señalado en el considerando octavo que *“(...) es de apreciar lo acontecido en la referida continuación de Audiencia de Pruebas (...) el abogado patrocinante Matta Saravia señala al juzgado en presencia de los concurrentes que su patrocinado Juan Cisneros Navarro falleció hace tres meses (...), y a la pregunta porque no ha puesto en conocimiento la muerte de su patrocinado. Dijo: Que era una estrategia de defensa por cuanto se viene tramitando la declaratoria de herederos (...)”*; por lo que, siendo estos los hechos que permitieron a la Sala

---

<sup>10</sup> Obrante a fojas 264 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante a fojas 288 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a fojas 388 del expediente administrativo.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

Superior llegar a la conclusión de que el demandante actuó como abogado y apoderado judicial y de que tenía pleno conocimiento del fallecimiento de su patrocinado; no se configura en estricto la inaplicación normativa que se reclama, a la luz de los hechos ocurridos que se han descrito en el considerando anterior; igualmente no se ha demostrado la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito, requisito que no ha sido observado por la parte recurrente, al exponer de manera genérica el contenido de la norma denunciada, sin explicitar de manera adecuada su relación con el caso concreto, evidenciándose además que no cumple con sustentar de qué modo la aplicación del **artículo 1802 del Código Civil** al caso *sub litis* harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Por tanto, se concluye que este extremo del recurso debe ser declarado **infundado**.

**SÉTIMO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ**

**7.1.** La parte recurrente sobre la causal invocada sostiene que no se ha determinado en el procedimiento administrativo, ni en el presente proceso judicial, la gravedad del supuesto hecho infractor y el perjuicio ocasionado por dicha infracción, tampoco quienes serían los agraviados, siendo que ningún Juez de los diversos órganos jurisdiccionales, en donde se han tramitado los cinco procesos, lo han sancionado ni llamado la atención, como tampoco las Fiscalías que recibieron las denuncias del abogado de la empresa Avanzini Sociedad Anónima.

**7.2.** Ahora bien, a fin de establecer si la Sala Superior de origen inaplicó la norma invocada, debemos partir citando su contenido normativo, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso. Así tenemos: el **Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú**, que establece en su **artículo 54** que:



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

*“las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio causado”.*

**7.3.** La Resolución del Consejo de Ética N.º 235-2012-CEP /CAL obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente administrativo, advierte que se ha puesto de manifiesto la conducta transgresora del demandante a los principios éticos, que debe regir la conducta profesional, incompatible al **artículo 3 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú**, referido a:

*“El abogado debe obrar con honradez y buena fe. No debe aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realiza acto alguno que estorbe la administración de justicia”.*

**7.4.** Realizadas las precisiones al asunto concreto, tenemos que si bien el recurrente considera que es necesario acreditar la gravedad del supuesto hecho infractor y el perjuicio ocasionado por dicha infracción, no obstante, ello no se condice con lo actuado en autos, dado que se le impuso la infracción, por cuanto su conducta transgredía principios éticos (conducta descrita en el acta de audiencia, que además no fue cuestionada por el recurrente), consecuentemente, determinar en forma expresa e indubitable la gravedad o el perjuicio, no lo exime de la sanción impuesta por parte de la Administración, esto es, el Colegio de Abogados de Lima, dado que la infracción se ha confirmado con los medios probatorios merituados por las instancias de mérito, ello al no existir a la vista prueba suficiente que desacredite lo vertido por la Administración.

**7.5.** Culminando el examen de la causal material, es necesario señalar que al no demostrarse de qué modo la aplicación de la norma invocada haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior, la causal bajo examen no se configura en el caso de autos.

**7.6.** Por tanto, se colige que la Sala de mérito no ha inaplicado el artículo 54 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, debiendo por ello



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17211 – 2017**  
**LIMA**

declararse **infundado** el recurso interpuesto por la causal normativa material denunciada.

**OCTAVO:** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación.

**III. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria al caso materia de autos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Marcelino Matta Saravia**, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos noventa y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y seis, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Marcelino Matta Saravia contra el Colegio de Abogados de Lima y otro; sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene el señor Juez Supremo ponente: Bustamante Zegarra.-**

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**ARIAS LAZARTE**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Toq/Cmp*